

Sentencia
Proceso : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante : RICARDO ESPITIA RINCÓN
Demandado : MARIA PAULA Y LUCIANA ESPITIA
Radicación : 2019-00412-00
Omtv

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO
Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO:

Se procede a dictar Sentencia en el proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD a petición de RICARDO ESPITIA RINCÓN, en contra de las NNAS MARIA PAULA Y LUCIANA ESPITIA VANEGAS, representadas legalmente por la señora MARIA HELENA VANEGAS RESTREPO a través de apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES:

Los señores ESPITIA RINCÓN Y VANEGAS RESTREPO, sostuvieron relaciones sexuales esporádicas, fruto de las cuales nacieron LUCIANA Y MARIA PAULA, el 26 de enero de 2015; no obstante, el 5 de julio de 2019, el actor realizó prueba de ADN con la menor de edad MARIA PAULA, la cual arrojó que no compartía todos los alelos paternos para ostentar la calidad de padre biológico.

Como pretensiones se tiene: Declarar que el señor RICARDO ESPITIA RINCÓN no es el padre de las niñas MARIA PAULA Y LUCIANA ESPITIA VANEGAS, ordenar hacer los registros respectivos en las partidas de los registros civiles de nacimientos

3. TRAMITE IMPARTIDO:

La demanda fue admitida mediante auto No. 2035 del 07 de octubre de 2019, notificado procurador y defensor guardaron silencio (fl. 7), la primera de los nombrados solicitó requerirse a la parte y se decreta la práctica de la prueba genética para LUCIANA, ya que no obra en autos la misma.

La señora MARIA ELENA VANEGAS RESTREPO, se notificó personalmente de la demanda el día 25 de febrero del año inmediatamente anterior, dando respuesta en tiempo oportuno al libelo, en el cual refirió ser cierto a los hechos, con excepción que las partes se casaron, pero que no hubo convivencia toda vez que el actor se radicó en la ciudad de Bogotá, en cuanto a las pretensiones solicitó allanarse a los hechos de la demanda y ordenar el registro correspondiente en las partidas del estado civil, con el fin de salvaguardar la integridad de las niñas.

Posteriormente el apoderado judicial solicitó se tuviera en cuenta el allanamiento presentado por la parte demandada, ya que esta no se encuentra dispuesta a realizarse otra prueba genética por objeción de conciencia.

Mediante del 29 de julio del 2020, se reconoció personería para actuar al apoderado judicial; declarándose el allanamiento presentado como ineficaz, sin embargo y ante la renuencia a la práctica de la prueba genética, se indicó que debería darse cumplimiento a los numerales 2 y 3 del artículo 386 del CGP, en la cual se prescinde de la práctica de la prueba genética, requiriéndose a la demandada con el fin que indicará en la medida de lo posible la identificación del verdadero padre biológico de las niñas, a lo que la señora MARIA HELENA refirió desconocer dicha identificación.

Por lo anterior se reconoció personería para actuar al apoderado judicial sustituto y se ordenó que las diligencias pasan para decisión final.

4. LAS PRUEBAS Y ANÁLISIS PROBATORIO:

4.1. DE LA PARTE ACTORA:

4.1.1. Documental:

Registro civil de nacimiento de las niñas MARIA PAULA Y LUCIANA.

4.1.2. Pericial:

Realizada por la FUNDACIÓN FUNDEMOS IPS del 12 de julio de 2019, la que concluye: "El señor RICARDO ESPITIA RINCÓN Y MARIA PAULA ESPITIA VANEGAS no comparten alelos en todos los sistemas analizados, detectando exclusiones de la paternidad en los sistemas interpretados como EXCLUIDO".

Conclusión: **RICARDO ESPITIA RINCÓN, SE EXCLUYE como el padre biológico de MARIA PAULA ESPITIA VANEGAS.** (Resaltado nuestro).

Dicho informe no fue objeto de controversia alguna.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES:

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Es del caso verificar en el presente asunto el cumplimiento de los presupuestos procesales en orden a proferir sentencia de fondo, elementos indispensables que deben concurrir en todo proceso para la constitución válida de la relación jurídico procesal, como son:

5.1.1. Competencia: La ostenta este despacho judicial por la naturaleza del asunto, según lo prescribe el numeral 2º del artículo 22 del CGP, y por el domicilio del infante.

5.1.2. Capacidad para ser parte: Ninguna dificultad se observa en relación con esta exigencia, si tomamos en cuenta que demandante y demandada tienen existencia jurídica en su calidad de personas naturales.

5.1.3. Capacidad procesal: Este requisito fue cabalmente cumplido, teniendo en cuenta que el señor RICARDO ESPITIA RINCÓN se encuentra legitimada por activa, al igual que la demandada como representantes legales de las menores de edad, siendo ellos mayores de edad y quienes pueden disponer libremente de sus derechos.

5.1.4. Demanda en forma: La elaborada para invocar la administración de justicia se ciñe a los requisitos de ley en cuanto a contenido y anexos.

5.2. PRESUPUESTO MATERIAL:

Legitimación en la causa: Como se solicita declarar que las NNAS, no son hijas del señor RICARDO ESPITIA RINCÓN, es entre ella y la representante legal de este que debe discutirse esa pretensión.

5.3. Derecho de postulación:

Las pretensiones fueron solicitadas por quien funge como padre biológico y en contra de la señora madre como representante legal de las niñas quien figura en el registro civil de nacimiento, quienes a través de apoderados judiciales, dieron respuesta al libelo.

6. ¿ PROBLEMA JURÍDICO:

¿Ha de accederse a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los resultados de la prueba genética de ADN de una de las menores de edad, así como lo manifestado por la demandada en el escrito de contestación de demanda, así como el allanamiento presentado y la negativa de practicarse la prueba genética de ADN?

7. ESTIMATIVOS LEGALES:

Impugnar es precisamente desconocer un estado o situación y en el caso del proceso no cabe la menor duda que es lo pretendido por el actor al controvertir en últimas el estado civil de las NNAS, quien aparece como sus hijas en los registros Civiles de nacimientos.

De otro lado se tiene que el estado civil, es un atributo esencial de la persona natural que conozca quienes son sus padres, es apenas un aspecto que por lógica elemental nos permite inferir que el reconocimiento de un hijo tenga íntima relación con el estado civil y ante esas situaciones de hecho, la única forma de establecerlo, vuelve y se repite, es impugnando esa paternidad que se indicó al momento de formalizar ante las autoridades competentes el registro correspondiente.

Según el artículo 54 de la Ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 216 del Código Civil indica que podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

De lo anterior, se tiene que le asiste al cónyuge el interés para actuar como representante legal de sus hijas, toda vez que busca impugnar la paternidad, ya que como bien se observa de acuerdo en la prueba genética de ADN arrojó que quien funge como padre no lo es, así como el allanamiento de la progenitora, quien manifestó que efectivamente el señor RICARDO no es el padre biológico de las niñas, negándose a practicarse otra prueba biológica, por objeción de conciencia, con el ánimo de no perjudicarlas más a ellas y no afectarlas en su condición, adicional que desconoce la identificación del padre de sus hijas, por lo que en aras del interés superior de las menores de edad se procederá a proferir sentencia de fondo, con el fin de no afectarlas más en su privacidad y a no ser sometidas a una prueba que a lo mejor pueden afectarlas.

Frente a las pruebas genéticas realizadas por los laboratorios de la FUNDACIÓN FUNDEMOS IPS , entidad debidamente acreditada por la ONAC, norma ISO/IEC 17025:2005, la cual trajo como resultado la exclusión como padre del señor RICARDO ESPITIA RINCÓN, como se dijo anteladamente, por no compartir los alelos paternos requeridos en cuanto a la paternidad de MARIA PAULA, teniéndose en cuenta que las niñas MARIA PAULA Y LUCIANA nacieron el mismo día, por lo que comparten los mismos materiales genéticos.

Experticio científico que no fue controvertido por las partes, por lo que debe acatarse los resultados de los mismos, por lo que las pretensiones está llamadas a prosperar.

Así mismo y en cumplimiento al art. 278 del CGP, es permitido que el juez si bien lo considera proferir sentencia anticipada, así: *"en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado nuestro).

Colofón de lo expuesto teniendo en cuenta para los resultados del proceso ese aporte científico de la prueba de genética que analizó los factores y grupos sanguíneos de padre e-hijo, de la prueba genética, por lo que aquella peritación sirve de estribo y soporte para acceder a las pretensiones de la demanda, al quedar técnicamente comprobado en el proceso que el señor RICARDO ESPITIA RINCÓN no es el padre de una de las niñas MARIA PAULA, como venía fungiendo y por lo tanto, ha de accederse a la declaratoria de impugnación de paternidad.

De otro lado y si bien es cierto que en esta clase de procesos, no procede el allanamiento por tratarse de un derecho no susceptible de disposición de las partes conforme al numeral 2 del art. 99 del CGP, se tendrá en cuenta lo allí afirmado por la demandada MARIA HELENA respecto a la paternidad endilgada, por encontrar su posición respaldo en una prueba científica, como lo indica el art. 3° de la Ley 721 de 2001, el cual fue declarado exequible por la C.C. mediante Sentencia C-476 del 10 de mayo de 2005, expresa tácitamente que en esta clase de juicios, la genética debiera ser la única prueba decretada y practicada, no siendo necesario el decreto y práctica de las demás pruebas, puesto que en el caso de ser posible practicar la pericia científica relativa a la prueba de ADN, como lo fue en este caso, las otras probanzas peticionadas se tornan en residuales o subsidiarias, significando ello que a tales medios de prueba indirectos se apelaría siempre y cuando no se hubiera podido practicar la prueba científica aludida.

Así mismo el art. 386 del CGP establece que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda sí practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista, lo que sucedió, ya que por el contrario alegó el principio de objeción de conciencia con el fin de no practicar otra prueba, disposición de carácter imperativo que debe ser acatada indiscutiblemente, procediéndose a declarar la no paternidad del señor RICARDO ESPITIA RINCÓN, de la forma en que se detallará a continuación.

7. CONDENA EN COSTAS Y REEMBOLSO AL ICBF:

Como quiera que no hubo oposición no se condenará en costas, así como por no encontrarse causadas y no habrá de decretarse el reembolso al ICBF por cuanto la prueba genética de ADN se hizo en laboratorio privado acreditado para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Armenia Q, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

Primero: DECLARAR que el señor RICARDO ESPITIA RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 7227484, NO es el padre de MARIA PAULA Y LUCIANA ESPITIA VANEGAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR que MARIA PAULA Y LUCIANA ESPITIA VANEGAS identificadas con los Registros Civiles de Nacimientos NUIP 1.092.858.441 y 1092858442 e Indicativos Seriales Nos. 55397036 y 55397037 de la Notaría Quinta de esta ciudad, por lo esgrimido en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: INSCRIBIR ésta sentencia en los Registros Civiles de Nacimientos NUIP 1.092.858.441 y 1092858442 e Indicativos Seriales Nos. 55397036 y 55397037 de la Notaría Quinta de esta ciudad de las niñas MARIA PAULA Y LUCIANA ESPITIA VANEGAS, quien en adelante seguirán llevando los apellidos maternos, por lo que

se seguirán llamando MARIA PAULA Y LUCIANA VANEGAS RESTREPO. Por Secretaría líbrese la comunicación correspondiente.

CUARTO: No ordenar el reembolso al Instituto colombiano de Bienestar Familiar por las razones expuestas en la presente.

QUINTO: No condenar en costas por no encontrarse causadas ni haber oposición.

SEXTO: Expedir las copias correspondientes y a cargo de los interesados.

SÉPTIMO: En firme las presentes diligencias se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZA

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</p> <p>CERTIFICO:</p> <p>Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy 13-04-2021 Nro.</p> <p>OLGA MILENA TABORDA VARGAS SECRETARIA</p>
--

Sentencia : No.
Proceso : Investigación de Paternidad
Demandante : Liliana Zúñiga Marín
Demandado : Faber Arnulfo Reyes
Radicación : 2017-00306-00
Omtv

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO
Cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

1. ASUNTO:

Se procede a dictar Sentencia en el proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD a petición de , a través de apoderada judicial, en contra de la menor de edad SAMANTHA ÁLVAREZ HURTADO, representada legalmente por los señores LEIDY FAIZURI HURTADO MARÍN Y JONIER ALEXIS VALENCIA.

3. HECHOS:

Fruto de las relaciones sexuales que sostuvieron los señores BRAHIAN FERNANDO ÁLVAREZ RAIGOZA Y LEIDY FAIZURI HURTADO MARÍN, nació SAMANTHA ÁLVAREZ HURTADO, siendo reconocida por el primero de los nombrados bajo la convicción de ser hija suyo; posteriormente las partes contrajeron matrimonio con el fin de darle una familia a su descendiente.

Ante la manifestación realizada por la demandada en la que señala que la menor de edad no es hija del actor, por cuanto sostenía una relación paralela con otra persona; es por ello que LEIDY FAIZURI acudió a hacerse la prueba genética de ADN con el presunto padre de su hija señor JONIER ALEXIS VALENCIA, la cual confirmó una probabilidad de paternidad del 99.99%.

3. PRETENSIONES:

3.1. Declarar que la menor de edad SAMANTHA ÁLVAREZ HURTADO, no es hija del señor BRAHIAN FERNANDO ÁLVAREZ RAIGOZA.

3.2. Oficiar a la Notaría Segunda de esta ciudad para los efectos legales pertinentes.

3.3. Oficiar al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, con el fin de cesar la obligación alimentaria de la demanda que interpuso la señora LEIDY FAIZURI HURTADO MARÍN.

4. TRAMITE IMPARTIDO:

La demanda fue admitida mediante interlocutorio No. 2148 del 28 de octubre del 2016 (fl. 24), una vez subsanada la misma, en el cual se ordenó impartirle el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes íbidem, por lo que se dispuso vincular al contradictorio al señor JONIER ALEXIS VALENCIA, adecuándose al trámite a una IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, con el fin que la menor de edad de autos tenga su verdadera identidad, entre otras disposiciones.

La Procuradora y Defensora de Familia se notificaron personalmente del libelo (fl. 25), la primera solicitó al Juzgado pronunciarse con relación a los alimentos, las visitas, la custodia y el cuidado en cabeza de la señora madre y que el padre en la medida de lo posible no pierda la patria potestad (fl. 26), mientras que el segundo guardó silencio.

Contra el auto que admitió la demanda, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el sentido que se suspendiera la cuota alimentaria a cargo del pretensor (fls. 27-30), recurso que fuera resuelto con la decisión No. 50 del 23 de marzo de 2017 (fls. 50-51), en la cual no se repuso ni se concedió el recurso de apelación y se ordenó continuar con el trámite respectivo.

El demandado JONIER ALEXIS VALENCIA, solicitó se restablecieran los derechos de la infante, en consecuencia aportó el dictamen original en donde se demuestra que él es su padre biológico, por lo que solicitó se profiriera sentencia (fls. 53-57, 61-63).

La demandada se notificó personalmente de la demanda (fl. 69), quien otorgó poder al apoderado judicial, dándole respuesta en tiempo oportuno (fls. 70-74), manifestando a los hechos primero, segundo, sexto y octavo ser ciertos, al segundo bis, quinto y séptimo no ser ciertos por cuanto la niña fue registrada inicialmente con los apellidos de su señora madre y que a pesar del matrimonio la pareja nunca tuvo un hogar. En cuanto a las pretensiones primero se opone por haber operado la caducidad de la acción y por cuanto el reconocimiento de SAMANTHA fue voluntario por parte del pretensor. Adicional interpuso como excepción previa la caducidad de la acción (fls. 82-85).

Con auto No. 2001 del 11 de septiembre del año inmediatamente anterior (fl. 86), se notificó por conducta concluyente al señor JONIER ALEXIS VALENCIA, se corrió traslado del dictamen de la prueba genética de ADN y no se atendió la excepción previa propuesta, por no encontrarse taxativamente en el art. 100 del CGP, por lo que no fue atendida y en cuanto a la cuota de alimentos, una vez ejecutoriada la providencia se dispondría lo pertinente.

Mediante interlocutorio No. 2327 del 27 de octubre del 2017 (fl. 87), se dispuso imponer una cuota alimentaria del 25% del salario mínimo legal vigente mensual, sobre los ingresos que percibe el señor JONIER ALEXIS VALENCIA, presunto padre biológico y accediéndose a exonerar provisionalmente al señor BRAHIAN FERNANDO ÁLVAREZ RAIGOZA, por lo que se ordenó levantar la medida de embargo decretada dentro del asunto.

5. LAS PRUEBAS Y ANÁLISIS PROBATORIO:

5.1. DE LA PARTE ACTORA:

5.1.1. Documentales:

5.1.1.1. Registro civil de nacimiento de la menor de edad SAMANTHA ÁLVAREZ HURTADO (Fl. 10)

5.1.1.2. Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de LEIDY FAIZURI HURTADO MARÍN Y BRAHIAN FERNANDO ÁLVAREZ RAIGOZA (fls. 11 y 14).

5.2. DE LA PARTE DEMANDADA:

5.2.1. Documentales:

5.2.1.1. Registro civil de nacimiento de SAMANTHA HURTADO MARIN (fl. 26)

5.2.1.2. Registro civil de nacimiento de SAMANTHA ÁLVAREZ HURTADO (fl. 77)

5.2.1.3. Registro civil de matrimonio de BRAHIAN FERNANDO ÁLVAREZ RAIGOZA Y LEIDY FAIZURI HURTADO MARÍN (fl. 78).

5.2.1.4. Fotocopia conversación de Messenger (fl. 79).

5.2.1.5. Acta de conciliación parcial NO. 016 de la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad de custodia y cuidado personal y cuota de alimentos (fl. 80).

5.2.1.6. Constancia de afiliación de SAMANTHA HURTADO MARÍN a la EPS subsidiada ASMET SALUD.

5.2. Pericial:

Prueba genética de ADN realizada por la Universidad Manuela Beltrán de Bogotá DC de fecha de emisión 10 de junio de 2016 (fls. 62-63).

Frente a esta prueba el Análisis Genético indicó: **“El señor JONIER ALEXIS VALENCIA tiene una probabilidad acumulada de paternidad de 99.99986028966400% y un índice de paternidad de 715765.656198799 probabilidades, a favor de la paternidad de SAMANTHA ÁLVAREZ HURTADO...”** (negritas del Despacho).

Conclusión: **JONIER ALEXIS VALENCIA, NO SE EXCLUYE como el padre biológico de SAMANTHA ÁLVAREZ HURTADO.** (negritas del Despacho).

Dicho experticio constituye, sin duda alguna, un elemento fundamental para la decisión que le corresponde tomar al juez, dado que la prueba de ADN aporta un resultado irrefutable.

El fundamento de la prueba en mención ha quedado claramente identificado en la deducción del mismo, ya que conforme a la tabla de compatibilidad genética se infiere que del análisis de 15 alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico, los mismos arrojaron NO EX. (Padre no excluido), siendo dicho resultado de imperioso acatamiento por parte del Despacho considerando la metodología aplicada (extracción de ADN a partir de sangre total), por considerarse que constituye la prueba reina para este tipo de trámite, teniendo en cuenta que el actor adelantó el trámite a favor de la menor de edad y el padre biológico solicitó al Despacho se tuviera en cuenta el interés superior de la niña.

Ahora en cuanto a la manifestado por la demandada por haber una supuesta caducidad de la acción, se tiene que la misma no fue impetrada como excepción previa y no de fondo, situación que fue denegada como bien se indicó a través del auto No. 2001 del 11 de septiembre del año pasado, por lo que no dará trámite a lo allí esbozado, no obstante al revisarse la actuación y a la oposición de la demandada, se observa que no se ha incurrido en tal caducidad de la acción, toda vez que la prueba genética de ADN tiene como fecha de emisión el 10 de junio de 2016 y la fecha de la presentación de la demanda fue el 05 de octubre de 2016, por lo que a voces del art. 4 de la Ley 1060 de 2006, podrá impugnar la paternidad el cónyuge en este caso dentro de los 140 días después que tuvo conocimiento que no es el padre biológico, situación que se observa de contera estuvo ajustada al término legal de presentación de la acción; resaltándose el hecho que la providencia que ordenó no dar trámite de la excepción previa

incoada, no fue objeto de reparo alguno, ante la no interposición de recurso alguno, adquiriendo la misma su firmeza, por lo que no hay motivo alguno para considerar que se haya configurado el fenómeno de la caducidad de la acción.

6. PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES:

6.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Es del caso verificar en el presente asunto el cumplimiento de los presupuestos procesales en orden a proferir sentencia de fondo, elementos indispensables que deben concurrir en todo proceso para la constitución válida de la relación jurídico procesal, como son:

6.1.1. Competencia: La ostenta este despacho judicial por la naturaleza del asunto, según lo prescribe el numeral 2º del artículo 22 del CGP, y por el domicilio de la menor de edad.

6.1.2. Capacidad para ser parte: Ninguna dificultad se observa en relación con esta exigencia, si tomamos en cuenta que demandante y demandados tienen existencia jurídica en su calidad de personas naturales.

6.1.3. Capacidad procesal: Este requisito fue cabalmente cumplido, teniendo en cuenta que el señor BRAHIAN FERNANDO ÁLVAREZ RAIGOZA se encuentra legitimado por activa, la señora LEYDI FAIZURI HURTADO MARIN como representante legal de la niña y JONIER ALEXIS VALENCIA como el presunto padre biológico, siendo todos mayores de edad y quienes pueden disponer libremente de sus derechos.

6.1.4. Demanda en forma: La elaborada para invocar la administración de justicia se ciñe a los requisitos de ley en cuanto a contenido y anexos.

6.2. PRESUPUESTO MATERIAL:

Legitimación en la causa: Como se solicita declarar que la NNA SAMANTHA ÁLVAREZ HURTADO, no es hija del señor BRAHIAN FERNANDO ÁLVAREZ RAIGOZA sino del señor JONIER ALEXIS VALENCIA, es entre ellos que debe discutirse esa pretensión.

6.3. Derecho de postulación:

Las pretensiones fueron solicitadas por quien funge como padre de SAMANTHA en contra de la representante legal de esta y del presunto padre biológico, a través de apoderada judicial, al igual que la demandada que estuvo representada por su abogado de confianza.

7. ESTIMATIVOS LEGALES:

Impugnar es precisamente desconocer un estado o situación y en el caso del proceso no cabe la menor duda que es lo pretendido por el actor al controvertir en últimas el estado civil de SAMANTHA, quien aparece como su hija en el registro Civil de nacimiento sin serlo.

De otro lado se tiene que el estado civil, es un atributo esencial de la persona natural que conozca quienes son sus padres, es apenas un aspecto que por lógica elemental nos permite inferir que el reconocimiento de un hijo tenga íntima relación con el estado civil y ante esas situaciones de hecho, la única forma de establecerlo, vuelve y se repite, es impugnando esa paternidad que se indicó al momento de formalizar ante las autoridades competentes el registro correspondiente.

Según el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 216 del Código Civil indica que podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que se tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico, siendo este el caso que hoy nos ocupa.

De lo anterior, se tiene que le asiste al señor BRAHIAN FERNANDO ÁLVAREZ RAIGOZA, el interés para actuar como cónyuge de la demandada, toda vez que busca impugnar e investigar la paternidad de la menor de edad, de otro lado se tiene que el presunto padre biológico señor JONIER ALEXIS VALENCIA, solicitó que se accedieran a las súplicas, toda vez que la prueba genética de ADN arrojó que este es el padre de SAMANTHA, por lo que en aras del interés superior de la niña se procediera a proferir decisión favorable a esta.

Frente a la prueba genética realizada por el laboratorio genético de la Universidad Manuela Beltrán, el cual trajo como resultado "JONIER ALEXIS VALENCIA NO SE EXCLUYE COMO PADRE BIOLÓGICO".

Experticio científico que no fueron controvertidos por la parte interesada, no obstante habérsele corrido el traslado respectivo (fl. 86), por lo que debe acatarse los resultados del mismo.

Al respecto tenemos que "Para casar la sentencia impugnada, la Sala considera que no es lo mismo "reconocer a un hijo bajo la convicción invencible de ser el fruto de las relaciones sexuales que el reconociente tuvo con la madre y que tuvo con el reconocido (... que) abrigarlo como tal a sabiendas de que en realidad no lo es". En este segundo supuesto, concluye, el interés actual surge de forma concomitante con el acto voluntario de reconocimiento, mientras que la primera hipótesis no puede predicarse lo mismo porque, durante el tiempo en que quien ha reconocido permanezca en el error, "la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente"¹

Por lo que en este punto la Corte ha reiterado en decisión anterior en cuanto a que el interés para impugnar el reconocimiento nace en el instante, en que, sin ningún género de duda, se pone de presente o se descubre el error, y expone como ejemplo, "el conocimiento" que el demandante pueda tener el resultado de una prueba de ADN, que determine la exclusión científica de la paternidad respecto del hijo reconocido, o como en el presente caso que además el verdadero padre biológico no se opuso y por el contrario solicitó ser declarado padre y en cuanto al representante legal es claro, que busca establecer la verdadera identidad de su descendiente, dado que este creyó en la paternidad de su hija, posteriormente se dieron dudas que fueron corroboradas con el resultado de la prueba genética.

Ahora bien, conforme al registro civil de nacimiento de SAMANTHA, la paternidad endilgada a este y el resultado de la prueba científica de ADN recaudada en el trámite, no queda duda que a través de esta sentencia pueda procederse a las súplicas de la demanda conforme a lo establece la Ley 75 de 1968, modificadas por las leyes 721 de 2001 y 1060 de 2006 y 368 CGP, por lo que se harán los demás pronunciamientos de rigor.

8. ALCANCES DEL FALLO:

Según lo dispone la ley 721 de 2001 en concordancia con la ley 1060 de 2006, el Despacho ha de pronunciarse sobre los efectos de declaratorias de impugnación e investigación de paternidad como lo son:

¹ CSJ Civil, 12/Dic/2007, Ec-1100131100052000-01008-01, j. Arrubla

8.1 Respecto de la menor de edad, se dispondrá que esta llevará los apellidos de su verdadero padre biológico, excluyéndose del paterno que lleva en este momento, circunstancia que se comunicará a la oficina que custodia los documentos del estado civil, quien deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 960 de 1970, en consecuencia se excluye al señor BRAHIAN FERNANDO ÁLVAREZ RAIGOZA.

8.2 Como se declara que el señor JONIER ALEXIS VALENCIA es el padre biológico de SAMANTHA, se procede a fijar lo concerniente, así:

En cuanto a la cuota de alimentos se mantendrá lo dispuesto en el interlocutorio NO. 2327 del 27 de octubre de 2017, se fija en un veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo mensual legal vigente, como quiera que no se obtuvo prueba de la situación económica del actor, dicha suma se pagará de forma mensual a la demandada dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, en la cuenta de ahorros del Banco Agrario que para tal efecto de apertura la progenitora, lo cual deberá informar a este Despacho, en caso tal que se tenga conocimiento que el pretensor laboró en alguna entidad pública o privada dicho porcentaje será aplicable a la totalidad de sus ingresos laborales, así como primas y demás prestaciones, a excepción de las cesantías, las cuales deberán ponerse a disposición de este Despacho como garantía de la obligación alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales.

La custodia y cuidado personal queda en cabeza de la señora madre.

El ejercicio de la patria potestad se ejercerá de manera conjunta por ambos progenitores.

Las visitas serán fijadas de común acuerdo por los padres, sin que se afecte o vulnere el horario escolar de la infante y siempre y cuando esta quiera disfrutar con su progenitor.

8.3. No se ordena el reembolso al ICBF, como quiera que la prueba genética fue realizada por entidad privada, por lo que las partes cancelaron con sus recursos dicho examen.

8.4. Como quiera que hubo oposición, se procederá a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Armenia Q, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR que SAMANTHA ÁLVAREZ HURTADO, nacida el día 24 de octubre de 2014, no es hija del señor BRAHIAN FERNANDO ÁLVAREZ RAIGOZA identificado con cédula de 1.094.924.359 de Armenia (Q.).

SEGUNDO: DECLARAR que SAMANTHA es hija del señor JONIER ALEXIS VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1094926077 es el padre biológico de la menor de edad, en consecuencia seguirá llevando sus apellidos, por lo que seguirá llevando como nombre: SAMANTHA VALENCIA HURTADO, realizándose las respectivas correcciones en el registro civil de nacimiento, habida consideración de lo analizado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación al señor Notario Segundo de esta ciudad, con el fin de que realice la corrección y anotación correspondiente en el registro civil de nacimiento de la NNA SAMANTHA bajo el indicativo serial No.

55328940 y NUIP 1.091.206.337, y en el libro de varios. Por Secretaría se ordena librar dicho oficio.

CUARTO: DISPONER con respecto a la menor de edad:

- Fijar como cuota alimentaria en un Veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo mensual legal vigente, como quiera que no se obtuvo prueba de la situación económica del actor, dicha suma se pagará de forma mensual a la demandada dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, en la cuenta de ahorros del Banco Agrario que para tal efecto de apertura la progenitora, lo cual deberá informar a este Despacho, en caso tal que se tenga conocimiento que el pretensor laboré en alguna entidad pública o privada dicho porcentaje será aplicable a la totalidad de sus ingresos laborales, así como primas y demás prestaciones, a excepción de las cesantías, las cuales deberán ponerse a disposición de este Despacho como garantía de la obligación alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales.
- La custodia y cuidado personal queda en cabeza de la señora madre.
- El ejercicio de la patria potestad se ejercerá de manera conjunta por ambos progenitores.
- Las visitas serán fijadas de común acuerdo por los padres, sin que se afecte o vulnere el horario escolar de la infante y siempre y cuando esta quiera disfrutar con su progenitor.

QUINTO: NO DISPONER el reembolso por gastos de la prueba genética al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada señora LEYDI FAIZURI HURTADO MARÍN, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia. Por Secretaria se liquidaran de manera oportuna.

SÉPTIMO: EXPEDIR las copias necesarias a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZA

Omtv

Firmado Por:

**GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ
JUZGADO 01 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b538b0ce7afcaa928755dcf80c97689f905f89633800a94db25cc86a90dd02ea

Documento generado en 13/04/2021 02:01:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**